



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 409
RADICADO:	05001 31 10 010 2022 00557 01
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DENUNCIANTE:	SUSANA MESA BERDUGO
DENUNCIADO:	JAIME ALBERTO MESA PEREZ
PROCEDENCIA:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOCE SANTA MONICA
DECISIÓN:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO, ORDENA DEVOLVER A LA COMISARIA DE FAMILIA ONCE FLORIDA, PARA QUE CONTINUE CONOCIENDO DEL ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver acerca del impedimento declarado por La Comisaria de Familia Once Florida Nueva, dentro de este proceso de Violencia Intrafamiliar. Sus antecedentes son los siguientes:

El 6 de enero de 2021 la joven SUSANA MESA BERDUGO acudió a la Comisaría de Familia para denunciar a su padre JAIME ALBERTO MESA PEREZ, por violencia intrafamiliar, toda vez que no se le permite el ingresar a la casa familiar, además el progenitor se niega a suministrarle lo necesario para su subsistencia; no le cancela la universidad, ni le aporta para sus gastos.

En la misma fecha se decretaron medidas de protección, fijando cuota alimentaria a favor de la hija y a cargo del padre, así mismo se conminó al denunciado para que se abstenga de agredir, maltratar, o ejecutar cualquier acto de violencia hacia su procreada.

El 17 de marzo de 2021, se celebró la audiencia de conciliación, oportunidad en la que la joven Susana otorgó poder a la abogada SANDRA MARIA ALZATE MOLINA, en contra de quien la Comisaria de Familia Comuna Once, quien venia conociendo del asunto, ordenó compulsar copias, ante el Consejo Seccional de la Judicatura; por una presunta falta disciplinaria, y en actuación subsiguiente decide declararse impedida para continuar conociendo de esta violencia intrafamiliar; y dispuso remitir el expediente a la Líder de Programa Unidad de Comisarias de Familia,

consecuentemente, canceló la audiencia de fallo que se había programado para el 18 de octubre de 2022.

La Líder Administrativa, devolvió el expediente, tras considerar que no era la competente para resolver el impedimento declarado por la Comisaria de Familia Comuna Once.

El 18 de octubre de 2022, La Comisaria de Familia Once, ordena remitir el expediente a La Comisaria de Familia Doce, para que continuara conociendo de este asunto, ante el impedimento por ella declarado.

Ante esta situación la denunciante, Susana Mesa Berdugo, remitió escrito mediante el cual, expone el incumplimiento del padre a las medidas de protección, y en aras de poder avanzar en su proceso, manifestó su voluntad de revocar el poder a la Abogada Alzate Molina.

El 31 de octubre de 2022, La Comisaria de Familia Comuna Doce, mediante auto del 346, resuelve no aceptar el impedimento planteada por su Homóloga Once, y dispuso remitir el expediente a los Juzgados de Familia.

Según esta autoridad administrativa, en este caso la Comisaria de Familia Once Florida- Nueva, debe continuar conociendo del caso, de un lado porque no preciso la causal de impedimento en la que se encuentra incurso, y del otro, porque la sólo compulsas de copias no es causal suficiente para apartarse del conocimiento del proceso de que se trata, con mayor razón si la misma denunciante expreso la voluntad de no continuar con la Abogada, con el único fin, de que el proceso avance y llegue a su fin.

Al no aceptar el impedimento, remitió el proceso a esta jurisdicción de Familia, siendo este despacho el responsable de resolver acerca del impedimento así declarado y la negativa de La Comisaria de Familia Doce, para asumir el conocimiento.

CONSIDERACIONES:

El artículo 140 del Código General del Proceso consagra el trámite, de los impedimentos: “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuéz que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuéz, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuéces.

A su vez el artículo 141 de la misma obra, consagra las causales de impedimentos:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes

de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

El artículo 21 del C.G.P señala que es competencia de los Juzgados de familia **resolver:** Los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.”

En este sentido, este Juzgado es el competente para conocer de este conflicto y está legitimado conforme la norma en cita. –

Sobre el tema de Violencia Intrafamiliar, como preámbulo, tenemos que es la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1257 de 2008, la norma que regula el asunto, y su ámbito de decisión:

ARTÍCULO 4o. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, **podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos** y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Negrita del Despacho)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que, la Comisaria de Familia Once Florida Nueva, se declaró impedida para continuar conociendo de la violencia intrafamiliar denunciada por la joven Susana Mesa Berdugo en contra de su padre Jaime Alberto Mesa Pérez, sin determinar la causal que le sirve de fundamento para el efecto; sin embargo, de lo expuesto puede deducirse que, el fundamento para separarse del conocimiento del asunto, fueron algunos inconvenientes surgidos con la Abogada Sandra María Alzate Molina, quien a la sazón, funge como Apoderada de la denunciante, y víctima de la violencia, Susana Mesa Berdugo, por ende compulso copias para que se investigue la presunta falta en la que pudo haber incurrido la Togada. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Comisaria de Familia Doce, para que continuara conociendo del proceso.

Al respecto dígase de una vez que razón le asiste a la Comisaria de Familia Comuna Doce Santa Mónica, quien no aceptó el impedimento, pues el artículo 141 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las causales de impedimento y recusaciones, y en ninguna encaja la situación planteada por la Comisaria de Familia Once; además, el artículo 143 de la misma codificación señala que se debe expresar claramente la causal alegada y los hechos en que se fundamenta, es decir que la declaratoria de impedimento debe ser motivada, precisando con claridad no sólo la causal, sino también los hechos que la fundamentan.

Valga decir, la Comisaria de Familia Once, no señala en que causal considera se encuentra incurso, para separarse del conocimiento y decisión de los hechos de violencia que fueron denunciados, o de qué manera puede afectarse su imparcialidad, para considerar que no le es dable resolver este conflicto familiar.

Aunado a ello, mírese como la misma denunciante evidencia su intención de revocarle el poder a la abogada, con el único fin que se le resuelva su caso, sin más demoras.

Pues como lo advierte la Comisaria de Familia Doce, si en gracia de discusión se admitiera, que el fundamento del impedimento fue precisamente la queja elevada ante el Consejo Seccional de la Judicatura, por los comportamientos asumidos por la Abogada Alzate Molina; ante la revocatoria del poder planteada por la joven Susana Mesa Berdugo, a su abogada, desaparece el impedimento, y queda habilitada la Comisaria Once para decidir el asunto.

En conclusión, para este Despacho ninguna razón le asiste a la Comisaria de Familia Once para declararse impedida, de un lado porque no se precisó la causal invocada, y del otro, no motivó su impedimento.

Aunado a todo lo anterior, según la manifestación de la denunciante, la abogada Sandra María Alzate Molina, ya no es apoderada en este asunto, por ende, no existe nada que impida a la Comisaria de Familia Once - Florida Nueva, resolver esta cuestión, valga decir, ninguna razón le asiste a la Comisaria de Familia Once para declararse impedida, en consecuencia, se ordenará devolver el expediente para que profiera la decisión correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento expuesto por La Comisaría de Familia de Once Florida Nueva.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Comisaria de Familia Once, para que continúe conociendo del Proceso de Violencia Intrafamiliar trabado entre la joven SUSANA MESA BERDUGO y JAIME ALBERTO MESA PEREZ.

TERCERO: Comuníquese lo decidido a la Comisaria de Familia Doce Santa Mónica.

CUARTO: REANUDAR los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia, a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL

JUEZ

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3bd5c18cb412e6f03318e3a738e2d0ccdb1a7938b3bb285979e9d345951c37**

Documento generado en 15/11/2022 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>